

La normativa de los abusos deshonestos en el proyecto de Código penal español

CONCHA CARMONA SALGADO,
Profesora Adjunta Interina de Derecho Penal
de la Universidad de Granada

Este trabajo tiene por objeto el análisis comparativo y crítico entre la nueva regulación jurídica que de los delitos de abusos deshonestos ofrece el Proyecto de Código penal español y la normativa actualmente existente sobre la materia, contenida en el vigente Código penal.

I) CONSIDERACIONES PREVIAS.

El Proyecto de Código penal español, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 17 de enero de 1980 (1), incorpora a su libro II un título III, referido a los «Delitos contra la libertad sexual». El delito de abusos deshonestos «violentos» se regula en el capítulo I de este título, concretamente en el artículo 203. Por su parte, el capítulo II del propio título describe y sanciona el delito de abusos deshonestos «no violentos» en su artículo 207.

Como cuestión previa al estudio de la regulación jurídica de estos delitos en el Proyecto de Código penal, conviene hacer una matización en relación a la rúbrica del título III: la referencia a los «Delitos contra la libertad sexual» no es totalmente correcta si tenemos en cuenta que bajo la órbita de este título se incluyen figuras delictivas que no atentan contra la libertad sexual, como bien jurídico protegido en ellas. Tal es el caso del delito de escándalo público y de los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores. Por ello, creemos conveniente la sustitución de aquella rúbrica por la de «Delitos sexuales», simplemente, por responder más adecuadamente al contenido general de dicho título.

(1) *Vid.* «Boletín Oficial de las Cortes Generales». Congreso de los Diputados, 17 de enero de 1980, págs. 657 a 780.

II) EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

Por lo que se refiere a los abusos deshonestos «violentos», el capítulo I, titulado «De la violación y de los abusos deshonestos violentos», introduce, respecto al Código penal vigente, la novedad de la alusión expresa a la modalidad «violenta» de comisión de esta figura jurídica.

El artículo 203 del capítulo I (2) describe el delito que nos ocupa de forma semejante a la que contiene el actual artículo 430 del Código, aunque del contexto general de este capítulo se desprenden algunas modificaciones considerables al efecto.

Ante todo, es necesario resaltar la continuidad en el empleo de la expresión «abusar deshonestamente», en cuanto a la configuración de la conducta típica, lo que determina en este punto concreto la permanencia de la problemática hasta ahora planteada por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la interpretación de aquel concepto, respecto a la verificación de su contenido y alcance. La cuestión sobre si el contacto corporal es o no requisito imprescindible para integrar la conducta típica, sigue sin solucionarse a tenor de la normativa que ofrece el Proyecto de Código penal, como consecuencia de la persistencia en el empleo de tan ambigua expresión, que desde un punto de vista gramatical no significa otra cosa que «hacer uso abusivo de alguien». En este sentido, sería necesario sustituir la descripción que de la conducta de abusos deshonestos realizan, tanto el vigente artículo 430 del Código, como el nuevo artículo 203 del Proyecto, por otra lo suficientemente concreta y precisa como para referir los comportamientos impúdicos, distintos al yacimiento, que integren la conducta constitutiva de este delito, eliminando definitivamente el término «abusar deshonestamente».

A estos efectos, resulta indicativa la regulación que sobre los abusos deshonestos violentos contiene el artículo 521 del Código penal italiano (3), el cual, sin incurrir en el exagerado casuismo ofrecido al respecto por el Código penal alemán, después de la reforma

(2) *Art. 203*: «El que abusare deshonestamente de personas de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, atendida la gravedad del abuso o las circunstancias del hecho y del ofendido.»

(3) *Art. 521 del C. penal italiano*: «El que usando de los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos anteriores cometiera sobre otro actos de libidine distintos a la conjunción carnal será castigado con las penas determinadas en dichos artículos, reducidas en una tercera parte.

Con las mismas penas será castigado el que, usando de los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos precedentes, obligara o indujera a otro a cometer actos de libidine sobre sí mismo, sobre la persona del culpable o la de un tercero.»

operada en 1973 por la 4.Str.RG. (4), describe exactamente las conductas impúdicas, distintas a la conjunción carnal, que configuran esta infracción.

De otra parte, el Proyecto de Código penal limita el ámbito de la conducta de abusos deshonestos violentos, a la vista de la regulación que establece respecto del delito de violación. Frente a la normativa actual que tipifica en un solo artículo, el 429, este último delito, el Proyecto de Código penal describe y sanciona esta figura delictiva en dos preceptos diferentes: el artículo 200 (5), que castiga el «yacimiento con mujer» usando de fuerza o intimidación, como tipo más grave de ejecución de dicha infracción y el artículo 201 (6), que sanciona con pena inferior el «yacimiento con mujer» privada de sentido o abusando de su enajenación, así como el «yacimiento con mujer» menor de doce años cumplidos.

Hasta este punto, la nueva regulación coincide, en esencia, con la que contiene el artículo 429 del Código penal vigente. No obstante, el artículo 202 del Proyecto (7) viene a añadir a esta regulación otra figura jurídica, consistente en «tener otra clase de acceso carnal con cualquier persona» concurriendo alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores (artículos 200 y 201). Sin embargo, la pena señalada en esta última hipótesis es inferior a las establecidas en los artículos precedentes para los distintos supuestos de violación ejecutada mediante «yacimiento con mujer». De ello se desprende que, entre la conducta que desde el punto de vista legal ha venido siendo hasta el presente constitutiva de violación, es decir, el «yacimiento con mujer», y la conducta integrante del delito de abusos deshonestos violentos, el Proyecto de Código penal incluye una tercera figura intermedia: la de «tener otra clase de acceso carnal con cualquier persona». Así pues, se castiga, de una parte, el coito vaginal, como constitutivo de yacimiento con mujer, en los supuestos de comisión que los artículos 200 y 201 establecen: el empleo de fuerza o intimidación, el hallarse la víctima privada de sentido o abusar de su enajenación, o el ser ésta menor de doce años cumplidos. Con esta regulación se confirma la que tradicionalmente ha venido siendo intención del legislador español, claramente manifestada en la descripción que del delito de violación realiza el artículo 429 del Código

(4) El delito de abusos deshonestos se regula en los párrafos 174, 174 a), 174 b), 176, 178 y 179 del Código penal alemán.

(5) *Art. 200:* «Será castigado con la pena de prisión de seis a doce años el que yaciere con una mujer usando fuerza o intimidación.»

(6) *Art. 201:* «Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años el que, no concurriendo las circunstancias expresadas en el artículo anterior, yaciere con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando la mujer se hallare privada de sentido o abusando de su enajenación.

2.º Cuando fuera menor de doce años cumplidos.»

(7) *Art. 202:* «El que tuviera otra clase de acceso carnal con cualquier persona, concurriendo alguna de las circunstancias de los artículos precedentes, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.»

penal vigente: el «yacimiento» comprende exclusivamente la conjunción del órgano genital masculino con el genital femenino. De otra parte, al sancionar el artículo 202 la realización con cualquier persona de otra clase de acceso carnal, distinto al yacimiento con mujer, siempre que concurra alguna de las circunstancias de los artículos 200 y 201, se está refiriendo, sin duda, al coito anal, conducta que ha dividido a la opinión doctrinal en torno a su inclusión, ya en el delito de violación, ya en el de abusos deshonestos violentos. No cabe, por el contrario, comprender en la nueva expresión legal «otra clase de acceso carnal», comportamientos tales como el impropio denominado «coito oral» o el «coito inter femora», pues, a parte de tratarse en ambos casos de actos de masturbación y no de penetración, se correría el riesgo de dejar sin contenido la figura de abusos deshonestos.

Pues bien, si de acuerdo con la normativa vigente y con el espíritu que hasta el momento ha informado al legislador español, el coito anal quedaba excluido del delito de violación, al configurarse el yacimiento, únicamente, mediante la conjunción de los órganos genitales entre personas de distinto sexo, la necesidad de incluir al varón como sujeto pasivo de este delito, unida a criterios de justicia material y de interpretación objetiva del verbo «yacer», que desde el punto de vista gramatical significa simplemente «tener trato carnal con otra persona», nos lleva a admitir que el delito de violación pueda constituirse, tanto a través de la penetración vaginal, como de la penetración anal, quedando, de esta forma, excluida del ámbito del delito de abusos deshonestos, la última modalidad mencionada de acceso carnal. Aunque a estos efectos, hubiera sido conveniente sustituir el término «yacimiento» hasta ahora empleado, por otro más amplio, comprensivo no sólo del acceso vaginal, sino también del anal, al cual, a su vez, respetara la figura jurídica de abusos deshonestos violentos, de contenido esencialmente diferente al del delito de violación.

No es esta la línea seguida por el Proyecto de Código penal, que distingue, como hemos comprobado, entre el «yacimiento con mujer» y la realización de «otra clase de acceso carnal con cualquier persona», si bien las circunstancias de comisión son las mismas en ambos casos, distinción que se manifiesta, no sólo porque la regulación de las respectivas conductas se lleva a cabo en artículos diferentes, sino principalmente en base a la pena inferior con que se castiga la segunda de aquellas formas delictivas en relación a las penas con que se incriminan las diversas modalidades de ejecución de la primera.

En verdad, no comprendemos las razones que han llevado al legislador a fundamentar esta discriminación en torno a las penas. Argumentos tales como el del mayor desvalor social del yacimiento, entendido como realización del coito vaginal, frente a otros actos de libidine, entre los que se encontraría el coito anal, o el referido a la ulterior consecuencia del posible embarazo de la mu-

jer, no pueden aceptarse con carácter absoluto. El primero de ellos, porque el coito anal es una forma de acceso carnal que supone la misma gravedad que el coito vaginal y su reprobación social, como acto «contra natura», puede llegar a ser incluso mayor que la merecida por esta última forma de penetración carnal; y el segundo, porque el peligro de embarazo en la mujer surge como algo meramente probable e incierto, teniendo en cuenta, además, que determinadas víctimas del yacimiento están fisiológicamente incapacitadas para concebir, como sería el caso de una niña de corta edad, lo que nos hace rechazar también este segundo argumento, en cuanto no resulta aplicable a la generalidad de los supuestos típicos de violación, tal y como se conciben en el artículo 429 del vigente Código penal y en los artículos 200 y 201 del proyecto de ley.

El problema se acentúa si tenemos presente que el propio Proyecto de Código penal recoge en el artículo 206 (8) del capítulo II, referido al estupro y demás abusos deshonestos, una hipótesis semejante a la descrita por el artículo 202, dentro del marco de la violación y de los abusos deshonestos violentos. Aquel precepto castiga con las mismas penas que se prevén para las diferentes modalidades de estupro, al que tuviera «otra clase de acceso carnal con persona mayor de doce años y menor de dieciocho» interviniendo alguna de las circunstancias determinadas en los artículos anteriores respecto de tal delito. En este sentido, al igual que en el ámbito del estupro, en la esfera de la violación deberían equipararse las penas correspondientes a las conductas constitutivas de «yacimiento con mujer» (artículos 200 y 201) y las de realización de «otra clase de acceso carnal con cualquier persona» (artículo 202). Aunque la solución más adecuada a este problema sería en definitiva, la de suprimir el artículo 202, esto es, la figura intermedia creada al efecto, manteniendo los dos tipos reguladores del delito de violación —los de los artículos 200 y 201—, correspondientes a la tradicional clasificación de violación propia e impropia, respectivamente, si bien incluyendo en ellos al varón como sujeto pasivo junto a la mujer, es decir, eliminando la referencia concreta a la «mujer» y aludiendo a «cualquier persona»; así como sustituyendo el verbo «yacer» por otra expresión más amplia, como sería la de «acceso carnal», comprensiva de ambas modalidades de penetración carnal: la vaginal y la anal.

En cualquier caso, y de acuerdo con la normativa incorporada por el Proyecto de Código penal, el artículo 202 viene a restringir legalmente el ámbito de la conducta de abusos deshonestos violentos, al introducir como figura intermedia entre el delito de violación, concebido como «yacimiento con mujer», y el propio delito

(8) *Art. 206:* «El que tuviere otra clase de acceso carnal con cualquier persona mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo alguna de las circunstancias de los artículos precedentes, será castigado con las penas en ellos establecidas para sus respectivos casos.»

de abusos deshonestos, la realización de «otra clase de acceso carnal con cualquier persona», mediante alguna de las circunstancias que configuran aquella primera infracción.

Los medios de comisión del delito de abusos deshonestos violentos son, como dispone expresamente el artículo 203, los mismos que se establecen en los artículos anteriores para el delito de violación. Al igual que en la regulación actualmente vigente, se comete abuso deshonesto empleando fuerza o intimidación (9); cuando la víctima estuviera privada de sentido o abusando de su enajenación (10), modificándose, de esta forma, la redacción del actual número 2.º del artículo 429 del Código penal, al sustituirse la expresión privación de razón» por la de «abusando de la enajenación» que padeciera la víctima, modificación, sin duda, positiva, pues dicha referencia, más concreta y descriptiva que la contenida en la regulación vigente, resulta más adecuada al sentido y finalidad de aquel precepto; por último, el delito también se constituye cuando la víctima fuera persona menor de doce años cumplidos (11).

Respecto a la pena, conviene señalar que la establecida en el artículo 203 (12) es más leve que la determinada por el artículo 430 del Código vigente. Esta medida es acertada, dentro de la tónica general seguida por el Proyecto de Código penal de rebajar las penas de los diversos tipos penales.

De otra parte, el propio artículo 203 introduce ciertos criterios delimitadores de la pena en este delito, que atienden a la gravedad del abuso o a las circunstancias del hecho y del ofendido, criterios que ya se recogían de forma similar en el Código penal de 1848, manteniéndose hasta el texto punitivo de 1928, para desaparecer en ese momento y volver a incorporarse al Código de 1932, desapareciendo definitivamente en el de 1944. La readopción de estos criterios delimitadores de la pena constituye un aspecto positivo de la reforma, en virtud de la variada gama de actos impúdicos que pueden originar un abuso deshonesto, lo que hace adecuado atender en cada caso concreto, ya a la gravedad del acto cometido, ya a las circunstancias objetivas y subjetivas en él concurrentes.

III) EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS NO VIOLENTOS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

Los abusos deshonestos «no violentos» se regulan en el artículo 207 (13), dentro del capítulo II del título III, libro II del Proyecto de Código penal.

(9) Art. 203 del Proyecto del Código Penal, en relación al artículo 200 del propio texto legal.

(10) Art. 203 del Proyecto de Código Penal, en relación con el 201, número 1.º.

(11) Art. 203 del Proyecto de Código Penal, en relación al artículo 201, número 2.º.

(12) El art. 203 determina la pena de prisión de seis meses a tres años.

(13) Art. 207: «El que cometiere cualquier otro abuso deshonesto con

De una primera lectura de este artículo se deduce que, desde un punto de vista gramatical, la descripción del delito no es del todo correcta: la referencia en el precepto a «cualquier otro abuso deshonesto», mencionada a continuación de las correspondientes regulaciones de los diferentes tipos de estupro, unida a la rúbrica del capítulo II, «Del estupro y demás abusos deshonestos» puede llevar a entender, erróneamente, que el estupro constituye una variedad de abusos deshonestos. Por eso, sería conveniente sustituir la titulación del Capítulo II, siguiendo la pauta establecida en el Capítulo I, por otra que aludiera al «Estupro y a los abusos deshonestos no violentos». Del mismo modo, sería aconsejable eliminar de la redacción del artículo 207 la partícula «otro», referida al abuso deshonesto, por lo que respecta a la descripción de la conducta típica.

De otra parte, el artículo 207 remite expresamente a las personas y circunstancias señaladas en el artículo anterior, el 206 (14). Este último precepto contiene una alusión expresa y directa respecto a la persona ofendida, que ha de ser mayor de doce años y menor de dieciocho, pero en lo que concierne a las circunstancias de comisión se remite, a su vez, a las que se describen en los artículos anteriores, por lo que también en este punto sería conveniente proceder a la modificación del primero de aquellos preceptos, que debería referirse a «las personas y circunstancias señaladas en los artículos anteriores».

Los artículos 204 (15) y 205 (16) del Proyecto de Código Penal, son los destinados a regular las distintas modalidades de ejecución del delito de estupro. Al igual que en el Capítulo I, se incorpora al Capítulo II una figura intermedia entre el estupro y los abusos deshonestos no violentos, que consiste en tener «otra clase de acceso carnal con persona mayor de doce años y menor de dieciocho», concurriendo cualquiera de las circunstancias descritas en los artículos anteriores (artículo 206). La diferencia con la normativa contenida en el Capítulo I radica en que en el marco del Capítulo II se castigan con la misma pena las diversas modalidades de estupro y la nueva figura creada al efecto: la realización de «otra clase de acceso carnal». Es decir, se equiparan a nivel de pena el estupro, concebido por el legislador como conjun-

las personas y circunstancias señaladas en el artículo anterior, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.»

(14) *Vid.* nota 8.

(15) *Art. 204:* «El estupro de una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, interviendo engaño bastante para lograr su consentimiento, será castigado con la pena de doce a veinticuatro fines de semana.»

(16) *Art. 205:* «El que yaciere con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho prevaliéndose de superioridad originada por cualquier relación, situación o condición de la ofendida, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de catorce.»

ción de los órganos sexuales entre personas de distinto sexo, estos, como coito vaginal, y la ejecución de un tipo de acceso carnal diferente: el coito anal. Ello significa que, como ocurre con los abusos deshonestos violentos, se restringe desde la perspectiva legal el ámbito de la conducta de abusos deshonestos no violentos, al añadirse a la normativa del Capítulo II el tipo del artículo 206, quedando así excluido el coito anal como acto sexual susceptible de integrar esta última infracción.

El Proyecto de Código Penal describe las conductas típicas de estupro mediante la alusión a tres vocablos diferentes: «estupro» (artículo 204), «yacimiento» (artículo 205, párrafo 1.º) y «acceso carnal» (artículo 205, párrafo 2.º), todos ellos referidos a la mujer. En este punto concreto, la nueva regulación representa un retroceso respecto a la normativa hoy vigente, introducida por la Ley 46/1978, de 7 de octubre, sobre modificación de los delitos de estupro y rapto, que unificó en un mismo concepto, el de «acceso carnal», tanto la conducta constitutiva de estupro de prevalimiento como la de estupro de engaño, eliminando así las referencias formalmente dispares con que en la regulación anterior se aludía a las diversas conductas típicas de estupro.

En este orden de cosas, creemos más acertada la normativa contenida en el Código Penal vigente, después de la reforma operada por la mencionada Ley de 7 de octubre de 1978; y en este sentido sería deseable que la nueva regulación sobre el delito de estupro volviera a emplear la expresión «acceso carnal con otra persona», con carácter único y exclusivo, a efectos de descripción de la conducta típica, tal y como hacen en la actualidad los artículos 434 y 435 del Código Penal, respecto de las dos modalidades de comisión del estupro: la de prevalimiento y la de engaño; eliminándose, además, la nueva figura intermedia incorporada por el artículo 206 del Proyecto de Código Penal, que quedaría, de esta forma, subsumida en la normativa general del delito de estupro. Desde esta perspectiva, el Capítulo II del Título III se reduciría a la regulación del delito de estupro, en su doble vertiente de estupro de prevalimiento y de engaño, de una parte, entendido éste como «acceso carnal con cualquier persona», comprendiendo no sólo la realización del coito vaginal sino también el coito anal, y de otra, a la descripción y sanción del delito de abusos deshonestos no violentos, concebido como la comisión de cualquier acto impúdico diferente.

Otro aspecto negativo de la nueva normativa ofrecida por el Proyecto de Código Penal en esta materia, es el que se refiere a la figura delictiva tipificada en el párrafo 2.º del artículo 205, que castiga al que «tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de catorce», sin necesidad de que concurra ninguna de las circunstancias que constituyen el delito de estupro. Con la introducción de este párrafo 2.º se vuelve a incriminar como modalidad de estupro, la conducta consistente, simplemente, en

tener acceso carnal con mujer comprendida en determinados límites de edad, supuesto típico que desapareció del ámbito del delito de estupro en virtud de la reforma introducida por la mencionada Ley 46/1978, de 7 de octubre, puesto que se dirigía a sancionar la mera fornicación, que, en todo caso, podría catalogarse de acto inmoral, pero que, en absoluto, es susceptible por sí misma de constituir delito, ya que no atenta contra bien jurídico alguno.

Estas apreciaciones pueden hacerse extensivas al delito de abusos deshonestos no violentos, que según la normativa del Proyecto puede también cometerse por el simple hecho de estar la víctima comprendida entre los doce años y los catorce años.

Algunos aspectos positivos se desprenden de la regulación contenida en el Capítulo II del Título III que comentamos. Ante todo, se unifica el límite de edad de protección de los sujetos pasivos de los diferentes tipos de estupro y en consecuencia de los correspondientes tipos de abusos deshonestos no violentos, fijándose en los dieciocho años. De otra parte, y por lo que se refiere al estupro o abusos deshonestos cometidos mediante engaño, el artículo 204 determina expresamente que el engaño ha de ser «bastante» para lograr el consentimiento de la víctima. Esta exigencia legal resulta positiva frente a la indeterminación con que se alude en la regulación vigente a este medio comisivo.

Otra modalidad de ejecución del abuso deshonesto no violento es, como en el estupro, la de prevalimiento de «superioridad», originada por cualquier «relación, situación o condición» de la víctima (artículo 205, párrafo 1.º); supuesto típico de comisión que coincide esencialmente con el que se describe en el párrafo 1.º del artículo 434 del Código Penal.

La nueva normativa introducida por el Proyecto de Código Penal, extrae del ámbito del delito de estupro y del de abusos deshonestos no violentos el tipo de incesto, recogido actualmente en el párrafo 2.º del artículo 434 del vigente texto punitivo, así como el correlativo de abusos deshonestos incestuosos, delitos que en la regulación actual constituyen sendos tipos agravados respecto al tipo básico de prevalimiento del párrafo 1.º del propio artículo. El delito de incesto se traslada al Título VI, de los «Delitos contra la familia», del Libro II; concretamente, describe esta figura jurídica el artículo 291 (17), comprendido en la Sección primera del Capítulo III, de los «Delitos contra los derechos y deberes familiares». De las dos modalidades de incesto que se recogen en este artículo, se deduce la errónea inclusión de esta infracción en el Título relativo a los delitos contra la familia. De una parte, porque si de la publicidad del hecho se derivara escándalo, el supuesto debería quedar comprendido en el tipo de escándalo público del artículo 208 (18) del Proyecto de Código Penal;

(17) *Art. 291*: «El que cometiere incesto yaciendo con descendiente, ascendiente, hermano o hermana, será castigado con pena de prisión de

y de otra, porque de mediar prevalimiento del ascendiente o autoridad familiar, más correcto hubiera sido incluir esta modalidad en el artículo 205, párrafo 1.º del propio texto legal, que regula el estupro de prevalimiento de superioridad, puesto que el ascendiente o autoridad familiar son situaciones susceptibles de originar una relación de «superioridad» de la que se prevalezca el sujeto activo. Por ello parece más acertada la regulación que acerca de esta modalidad de comisión del delito de incesto contiene el Código Penal vigente en su artículo 434, párrafo 2.º, a partir de la reforma operada por la Ley de 7 de octubre de 1978, ya citada; aunque sería conveniente eliminar su tipificación como forma agravada, pasando a formar parte del tipo básico de prevalimiento del párrafo 1.º de dicho precepto legal.

Pero quizá la cuestión más relevante de la nueva regulación ofrecida por el Proyecto de Código Penal en materia de incesto, sea la falta de referencia expresa al delito de abuso deshonestos incestuosos a continuación de la descripción de la figura jurídica de incesto, concebida por el Proyecto como «yacimiento», exclusivamente, entre determinados parientes, cuando se derive escándalo de la publicidad del hecho o medie prevalimiento del ascendiente o autoridad familiar. Se trata, sin duda, de un olvido del legislador, que debe ser subsanado sin dilación, al efecto de evitar en el futuro los problemas de interpretación que surgirían como consecuencia de la permanencia en el nuevo Código Penal de esta laguna legal.

La pena con que se incriminan los abusos deshonestos no violentos en el texto del Proyecto de Código Penal, es la de multa de tres a seis meses (artículo 207), frente a la pena de multa de 20.000 a 200.000 pesetas que se establece en el vigente texto punitivo (artículo 436).

seis meses a cuatro años cuando por la publicidad del hecho derivase escándalo.

En igual pena incurrirá el que cometiere incesto con un pariente de los expresados en el párrafo anterior, menor de dieciocho años, prevaliéndose de su ascendencia o autoridad familiar.»

(18) *Art. 208:* «El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores o mayores de edad, cuando en este último caso se produzca escándalo. será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.»